TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

"Al servicio de la justicia
y de la paz social"

Proceso	Verbal con pretensión de divorcio
Radicado	05266-31-10-002-2021-00385-01(2022-186)
Demandante	Mónica María Montoya Cardona
Demandado	Alberto Boccato
Origen	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Envigado
Decisión	Revoca sentencia anticipada
Auto N°	112
Ponente	Edinson Antonio Múnera García

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, emite pronunciamiento en torno al recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia anticipada proferida el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Envigado, Antioquia, en el proceso verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mónica María Montoya Cardona presentó demanda[1] reclamando que, mediante sentencia, se decrete el divorcio del matrimonio que contrajo con Alberto Boccato, alegando para ello la causal consagrada en el artículo 6º, núm. 8º de la Ley 25 de 1992. Igualmente, en forma consecuencial, pidió que

[1] Archivo No. 01, cuaderno digital de primera instancia.

se decrete la disolución y se ordene la liquidación de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, y se condene al demandado al pago de las costas del proceso.

Para sustentar sus peticiones relató que contrajo matrimonio con el demandado el 7 de marzo de 2009 en la Alcaldía de Padova, provincia de Padova, región de Veneto, Italia, el cual se inscribió ante el consulado Colombiano en Milán, Lombardía, Italia, en el serial No. 05378046. Agregó que dentro del matrimonio se procreó una hija: Camilla, nacida el 6 de enero de 2014.

Que la relación se llevaba con altos y bajos, con eventos de aislamiento maltrato psicológico, aniquilamiento de identidad, y que el 10 de marzo de 2016, en medio de una discusión, el demandado trató de agredirla físicamente, y desde entonces *"... sentía miedo por mi vida y la de mi hija, no dormía tranquila, del estrés me fracturé una muela sola, acudí al centro de protección de mujeres por violencia familiar y comencé a tomar conciencia de que lo mejor que podría hacer por el bien mío y de mi hija era separarme".*

En el mes de julio de 2016 dejaron de compartir como pareja. Agotado el trámite de un proceso de divorcio en Italia, se definió la separación judicial en sentencia preliminar en julio de 2017 con custodia compartida de la hija común. El demandado dejó la casa conyugal, el 24 de diciembre de 2017, acatando, tardíamente, la sentencia preliminar; y el 18 de julio de 2018 el Juez del Tribunal de Padova, Italia, emitió la sentencia definitiva (común acuerdo). Llevan más de cinco (5) años separados de cuerpo, lo que

configura para ella la causal prevista en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

Con la demanda se adjuntó registro civil de matrimonio; registro civil de nacimiento de la hija común; copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, y el poder conferido al abogado que la representa.

2. Luego de cumplir con lo exigido en el auto de inadmisión del 15 de octubre de 2021[2] (aclarando la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, corregir el hecho 5º de la demanda precisando que solo hay una sentencia de divorcio que data del 24 de julio de 2019, emitida por la Procuraduría de la República ante el Tribunal de Padua, Italia, de la que se adunó copia, y acotar sobre qué hechos serían interrogados los terceros que pidió oír), se admitió el escrito genitor en proveído del 8 de noviembre de 2021[3], ordenándose la notificación personal de su contenido al demandado y al agente del Ministerio Público de la localidad de Envigado.

3. Al demandado se le tuvo por notificado el 30 de noviembre de 2021[4], y como quiera que guardó silencio durante el término del traslado que se le corrió, por auto del 11 de marzo de 2022, el a quo indicó que daría aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso, y ordenó tener como prueba documental el registro civil de matrimonio, el de nacimiento de la hija común, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, y copia de la sentencia de muto acuerdo de fecha 24 de octubre de 2019 proferida por el Tribunal de Padua Italia, debidamente traducida; señaló

[2] Archivo No 04, del cuaderno digital de primera instancia.
[3] Archivo No 07, del cuaderno digital de primera instancia.
[4] Archivo No. 15, del cuaderno digital de primera instancia.

también que: *"No se decretará la prueba testimonial solicitada por la cónyuge demandante, toda vez que el demandado guardó silencio por lo que se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda"*, y que la sentencia sería escrita conforme a lo dispuesto en la sentencia SC12137 de agosto 15 de 2017, de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.

4. Alegando una falta de competencia territorial y su indebida notificación, el demandado promovió incidente de nulidad [5], el que, agotado el trámite de rigor, se negó en providencia del 11 de mayo de 2022[6], decisión frente a la cual no se interpuso ningún recurso.

5. Después, argumentando nuevamente falta de competencia territorial, indebida notificación y violación del debido proceso y derecho a la defensa, el señor Boccato promovió una tutela en contra del despacho del a quo, misma que se declaró improcedente en sentencia del 8 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, con ponencia de la Dra. Gloria Montoya Echeverri. El ad quem consideró no se satisfizo el requisito de subsidiaridad, pues el accionante no hizo uso de los recursos ordinarios que eran procedentes contra el auto que negó el incidente de nulidad.

LA SENTENCIA

Data del 25 de mayo de 2022. En ella, luego de hacer una sinopsis de la demanda y el trámite que se le impartió, y afirmar la presencia de los

[5] Archivo No. 2, cuaderno digital del incidente de nulidad
[6] Archivo No. 3, cuaderno digital del incidente de nulidad

presupuestos procesales, habló el a quo del matrimonio, de las obligaciones que derivan del mismo, y como la separación de hecho por más de dos años le pone termino.

En lo que dio en llamar "examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas", expuso: *"Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el último domicilio conyugal de la pareja en Colombia fue el Municipio de Envigado, Antioquia, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso.*

Respecto a la causal 8 del artículo 154 del C.C., invocada en la demanda, la misma se presumirá, toda vez que, la cónyuge demandante afirmó que desde el mes de julio de 2016 se encuentra separada de Alberto Boccato y aquél, a pesar de ser notificado de forma personal, guardó silencio; trayendo de suyo la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y por ende la misma será despachada favorablemente; sumado a que el 24 de octubre de 2019 el Tribunal de Pauda (Italia), profirió la sentencia de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio de mutuo acuerdo.

Respecto a las obligaciones en beneficio de Camilla Boccato Montoya, hija común menor de edad, las mismas fueron establecidas por el Tribunal de Padua (Italia), obligaciones que, según lo afirmado por el profesional del derecho que representa a la demandante, a la fecha se están cumpliendo en dicho país; máxime que en caso de que los cónyuges deseen su modificación deberán acudir al procedimiento correspondiente, esto es el trámite verbal sumario establecido en el artículo 390 del CGP; toda vez que este Despacho, acorde con el artículo 389 del la misma codificación, se encuentra en la obligación de establecer a quien corresponde el cuidado de los hijos, patria potestad, alimentos, en aquellos casos donde no se encuentre previamente establecido".

Decretó entonces el divorcio con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C., e indicó que, por ministerio de la ley, la sociedad conyugal quedaba disuelta y en estado de liquidación. Los cónyuges tendrían residencia separada; cada uno velaría por su propia subsistencia; la sentencia sería inscrita en el registro civil de matrimonio, en el libro de varios, y en el registro de nacimiento de cada uno de los divorciados. No impuso condena en costas.

LA IMPUGNACIÓN

La presentó el demandado. Afirmó que sus reparos eran dos. Primero, la interpretación extensiva – dice-, de los documentos aportados por la demandante; y el segundo, los argumentos expuestos frente a la indebida notificación que se le hizo.

Aunque vuelve a poner el acento de sus alegaciones en la indebida notificación que se le hizo, afirma que se le terminó dando valor a una sentencia emitida en el país de Italia sin que se hubiera surtido el trámite del exequátur. Además, dijo, en el fallo confutado no se hizo alusión a la situación del menor, quebrantando por ello la ley que así lo exige.

La parte no apelante, al descorrer el traslado que se le dio, reclamó el rechazo de los argumentos del apelante, el que ha tenido todas las oportunidades legales para ejercer su derecho a la defensa, y que no lo hizo, y escudándose en su condición de extranjero quiere recuperar oportunidades ya perdidas, cuando es evidente que hubo una separación

por más de dos años, lo que se acreditó con la prueba documental arrimada al proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El tema que debe decidir el Tribunal, según lo disponen los artículos 320 y 328 del código general del proceso, está delimitado por las glosas hechas por quien interpuso el recurso, sin perjuicio de los pronunciamientos oficiosos que deba hacer cuando alguna disposición normativa lo imponga o permita. En esta oportunidad correspondería a esta Corporación resolver si le asiste razón al censor en reclamar la nulidad de todo lo actuado por haber sido indebidamente notificado, si era procedente tramitar y resolver este proceso de divorcio habida cuenta de que existe ya una sentencia de divorcio emitida por un tribunal extranjero, definir si hubo una indebida valoración probatoria y una falta de resolución de asuntos vinculantes en esta clase de lides, sino fuera porque existen razones de peso para considerar que en el presente caso no era posible la emisión de una sentencia anticipada con fundamento en el segundo de los eventos previstos por el legislador en el artículo 278 de la codificación procesal.

El a quo, en un auto fechado el 11 de marzo de 2022, que se supone, por su contenido no por su forma, fue interlocutorio, tras relatar que el demandado fue debidamente notificado del contenido del auto que admitió la demanda en su contra y optó por guardar silencio, entonces daría aplicación a lo previsto en el artículo 97 del estatuto procesal y:

No se decretará la prueba testimonial solicitada por la cónyuge demandante, toda vez que el demandado guardó silencio por lo que se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Código: F-PM-03, Versión: 01 Página1

Atendiendo el pronunciamiento proferido en la Sentencia SC12137-2017, de la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, en armonía con el artículo 278 del Código General del Proceso, PÁSESE A DESPACHO el presente asunto para emitir el correspondiente fallo escrito.

Como este magistrado comparte también el sentido que la Corte Suprema de Justicia ha fijado en torno a la sentencia anticipada, su ámbito de aplicación y forma de emisión, lo que ha sido posible en tanto que directamente la ha utilizado, estando el órgano de cierre conociendo del trámite de exequátur, como fue el caso resuelto por el magistrado Rico Puerta citado anteriormente, o como juez de segundo grado en asuntos de tutela, resulta pertinente aludir a algunos de los últimos pronunciamientos para tener una mejor comprensión del tema, y porque con ellos y lo señalado en el código general del proceso, se llega sin duda a una conclusión distinta a la que arribó el a quo.

Se inicia, cuando de encontrar el sentido de un texto se trata, por identificarlo en su literalidad. En el presente caso nuestro análisis comienza a partir del inciso segundo del artículo 278 de la codificación general del proceso, que dispone:

"*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos*:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Lo primero que debemos resaltar es que "dictar sentencia anticipada" es un **deber** para el juez. En efecto, cuando, en cualquier estado del proceso, el juez advierta uno cualquiera de los tres eventos que en esa disposición se relacionan, es para él un imperativo finalizar ese proceso profiriendo lo que el legislador ha denominado "sentencia anticipada". Así lo ha afirmado con vehemencia la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisiones de tutela como la STC6588-2019, del 27 de mayo de 2019 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, y la radicada bajo el No. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, del 27 de abril de 2020 con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. En la primera precisó: "…, *como el vocablo "deber" significa: "estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva"*[7], *fulgura que proferir "sentencia anticipada" es un mandato emanado de la "ley positiva" que no es facultativo para el fallador, por el contrario, una vez acaezca alguna de las circunstancias ya anunciadas, le resulta forzoso resolver el litigio".*

[7] RAE, REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Actualización 2018 [consultado 17 de mayo de 2019, a las 12:50pm]. Disponible en Internet: https://dle.rae.es/?id=Bu2rLyz|Bu8i6DA.

Y en la segunda: "*De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.*

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son "deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido" (C 086-2016).

El segundo aspecto a tener en cuenta es el atinente a los presupuestos para el surgimiento del deber para dictar "sentencia anticipada". Según la disposición normativa son dos las condiciones de las que depende esta especial sentencia. Primero, la existencia de un proceso; es decir, que se haya trabado la relación jurídica procesal con la integración debida de todos los sujetos que fueron llamados a resistir la pretensión. Y segundo, que se dé alguna de las circunstancias previstas en los tres eventos indicados por el legislador: -1- que las partes o sus apoderados de común acuerdo lo pidan, -2- que no hubiere pruebas por practicar, y -3- que esté debidamente acreditada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva o la falta de legitimación en la causa.

Como en el presente caso la sentencia anticipada se profirió con fundamento en que "no había pruebas por practicar", resulta pertinente volver a la providencia ya citada de la Corte Suprema de Justicia, con

ponencia del Magistrado Tejeiro Duque, para resaltar lo que concluyó sobre este punto:

"En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: ***1.*** *Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental;* ***2.*** *Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad;* ***3.*** *Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o* ***4.*** *Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes."*

A la muy acertada conclusión de la Corte, este magistrado hará dos anotaciones. La primera, que el medio de prueba no documental se pide o reclama en tanto que impone decreto y práctica; que las pruebas explícitamente negadas nunca fueron decretadas y por lo mismo no pueden estar en situación pendiente de práctica, y que las ilícitas, impertinentes o inconducentes se rechazan, al igual que las inútiles que también pueden dar lugar, estas últimas, a que el juez se abstenga de practicarlas cuando considere que con las existentes es suficiente para resolver la controversia.

Estima también esta sala unitaria que se convierten en situación que obstaculiza la sentencia anticipada, así las partes no hayan reclamado ningún medio de prueba que suponga su práctica dentro del proceso, los casos en los que es el propio legislador quien ordena la realización de un medio de prueba específico dentro del proceso; omisión que, de presentarse, daría lugar a su nulidad en los términos previstos en el numeral 5º del artículo 133 del código general del proceso.

Finalmente, conviene aclarar que no siempre que se actúa bajo el amparo de la causal 2ª del artículo 278, hay lugar a omitir las alegaciones de conclusión y a proferir una sentencia por escrito, por lo que se le impone al juez hacer una pausa y distinguir las particularidades de cada caso, tal y como lo sistematizó el Dr. Tejeiro Duque en el fallo que se viene citando y cuyo tenor literal, en ese punto, es el siguiente:

"*En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que, si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita.*

Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).

Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del parágrafo 3º del artículo 390 es diáfano al disponer que en esa clase de trámites "el juez podrá dictar ***sentencia escrita*** *vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".*

Lo mismo debe predicarse del proceso verbal cuando quiera que se halle en idénticas condiciones, entre otras razones, en virtud de la analogía reglada en el canon 12 ejúsdem.

En cambio, si el funcionario concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral – cualquiera que sea el rito impartido - la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le antecederán los alegatos de conclusión, porque al tenor del numeral 4° del artículo 372 ibídem, «practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes».

En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)".

Ahora bien, aunque es loable que las causas se resuelvan dentro de un término razonable, y que todos los jueces utilicen las herramientas dispuestas por el legislador a fin de resolver las controversias de manera oportuna, lo cierto es que, como bien lo señaló el Honorable Magistrado Dr. Álvaro Fernando García Restrepo en la sentencia STC 3529 del 20 de marzo de 2019, *"… la obligación de culminar la causa con premura, en particular cuando «no hubiere pruebas por practicar», debe ser aplicada con prudencia…"* porque se corre el riesgo,

en muchos casos, como en este, por ejemplo, de ofender el debido proceso y darle la espalda al contenido axial previsto en el artículo 228 de la Constitución Política.

La celeridad y economía en la actividad procesal son nociones integradores del debido proceso, es cierto, pero su peso específico cede innegablemente frente a otras de igual naturaleza como el derecho de acceso, el derecho de defensa, la seguridad jurídica y el derecho a una decisión de fondo que resuelva, de la mejor manera, las controversias.

Descendiendo en el caso, tenemos que aunque es cierto que el a quo en la providencia en la que informó que proferiría sentencia anticipada y por escrito, negó la prueba testimonial rogada por la demandante, y consideró suficiente para resolver la controversia los documentos adunados por aquella (registro civil de matrimonio de las partes, registro civil de nacimiento de la menor Camilla Boccato Montoya, copia de la cédula de ciudadanía de Mónica María Montoya Cardona, y copia de la sentencia de "cesación de efectos civiles de matrimonio de mutuo acuerdo proferida el 24 de octubre de 2019 por el Tribunal de Padua (Italia) con su respectiva traducción al castellano") más la presunción de certeza que se sigue conforme a lo previsto en el artículo 97 del código general del proceso, no es menos cierto, que esos elementos suasorios no eran suficientes para resolver todas las cuestiones que corresponden definir en los procesos donde se ventila la pretensión de divorcio, pues, amén de los hechos que estructuran la causal en que ese ruego se fincó, era obligatorio pronunciarse, por mandato contenido en el artículo 389 ibidem, con respecto a quién corresponde el cuidado de la hija común, y la proporción

en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de la menor Camilla Boccato Montoya.

Se itera, sobre estas cuestiones: cuidados y alimentos para la hija en común, que son conocidas en teoría como pretensiones consecuenciales legales, ninguna pauta definitoria se puede extraer de la prueba documental arrimada por la demandante y por lo mismo es que resultaba necesario recaudar no solo los interrogatorios de parte y las declaraciones de los terceros solicitados, sino también, de ser necesario, hacer uso del decreto de pruebas de oficio (artículo 170 del C. G. del P.), para poder tutelar de manera efectiva los intereses preferentes de la menor de edad.

Y, para decirlo de una vez, no se puede echar mano de la copia auténtica de la sentencia proferida por el juez extranjero, en la que el a quo dijo se resolvieron ya esos aspectos vinculados con la hija menor de edad, porque para que esa decisión del juez foráneo produzca efectos en nuestro país, se debe solicitar, tramitar y decidir el exequátur en los términos previstos en el capítulo I, del Título I, del Libro Quinto, artículos 605 a 607 del código general del proceso.

No desconoce esta magistratura que se aportó copia auténtica de una sentencia de divorcio proferida por un Tribunal de Italia, pero como respecto de ella no se ha surtido el trámite del exequátur, que es el medio único para hacerla efectiva dentro de nuestro territorio, y del cual tiene competencia exclusiva la Corte Suprema de Justicia, esta última corporación en sentencia STC 3240 de 2016, señaló que *"…, mientras no se haya cumplido con el exequátur de la sentencia de divorcio expedida en Miami, la misma no*

puede hacerse valer en Colombia, de ahí que la sola determinación tomada por una autoridad foránea, sin satisfacer dicha formalidad, no constituye óbice para formular discusiones que por ese mismo asunto se presenten ante los funcionarios locales. La inactividad de los participes en el litigio extranjero para obtener la homologación, conlleva a asumir el riesgo de que se agote un nuevo pleito ante los jueces competentes en Colombia, con las consecuencias adversas o favorables que allí resulten".

Planteamiento que reiteró la Corte, esta vez en providencia AC3814 del 1 de septiembre de 2021, con ponencia del magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, indicando que:

"El agotamiento de jurisdicción, entonces, solo tiene cabida cuando se ha otorgado el exequátur de la sentencia foránea que se relaciona con los mismos hechos, sujetos y objeto. Si ello no ha sucedido, surge claro que en un proceso de divorcio en curso en el territorio patrio resulta improcedente reconocer los efectos de la sentencia foránea. Por lo mismo, ningún juez puede sustraerse a conocer aduciendo, sin más, la existencia de ese fallo extranjero".

Por manera entonces que, ante la ausencia del exequátur, la jurisdicción patria debe procesar y decidir la pretensión de divorcio que ahora se le plantea, pero no solo con respecto a ese reclamo principal: el divorcio, sino también frente a las pretensiones consecuenciales que se le vinculan por disposición expresa del legislador patrio (art. 389 del C. G. del P). Siendo, así las cosas - que lo son-, erró el a quo al considerar que había prueba suficiente para desatar la controversia planteada con la demanda presentada por la señora Montoya Cardona, porque no existía prueba suficiente para ello y por lo mismo no se estructuraba la causal habilitante para proferir sentencia anticipada por "ausencia de pruebas por practicar".

Se impone entonces la revocatoria de la sentencia anticipada para en su lugar disponer la continuación del trámite legal de esta causa, citando a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de la codificación procesal, determinación que adopta este magistrado y por a través de auto interlocutorio, conforme lo definió recientemente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC7462 de junio 15 de 2022, con ponencia del magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señalando que:

"1. *Esta Sala tiene dicho que la providencia que desata la apelación contra un fallo anticipado adquiere el carácter de sentencia de segundo grado en aquellos casos en los que contiene un sentido confirmatorio pues en esos eventos queda resuelta la controversia en forma definitiva; empero, cuando la decisión es revocatoria, a decir verdad se trata de una auto interlocutorio como quiera que no se pronuncia sobre el fondo de la litis y, en su lugar, ordena al a quo seguir con el curso normal del litigio. En tal sentido se ha señalado que:*

(...) cuando esa clase de decisiones [-sentencias anticipadas-]son apeladas, los proveídos confirmatorios de los Tribunales son indiscutiblemente fallos susceptibles del recurso de Casación, si se reúnen las demás exigencias para concederlo.

Cosa muy distinta acontece cuando la decisión de terminar con antelación el debate se trunca en segunda instancia, ya que no existe claridad de la naturaleza exacta del segundo proveído porquesi bien la lógica indica que una «sentencia anticipada» solo puede derribarse por medio de un «fallo», lo cierto es que tal pronunciamiento resultaría atípico en vista de que surte el efecto contrario al previsto en el segundo inciso del articulo 278 en cita, pues, en vez deponer fin al trámite conlleva a su continuación, lo que lo sustraería de

tal categoría para hacerlo encajar en la de auto interlocutorio (AC2994-2018, reiterado en AC241-2021).

Así las cosas, como en el caso concreto el Tribunal accionado optó por revocar la sentencia anticipada dictada por el juez de primer grado, el ropaje de tal acto procesal no era otro que el de un auto de Magistrado sustanciador conforme al canon 35 del Código General del Proceso. Caso distinto sería si la magistratura hubiese resuelto de fondo la instancia, evento en el que el asunto debía ser de conocimiento de Sala conforme se dijo."

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA, REVOCA** la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Envigado, Antioquia, en el proceso verbal con pretensión de divorcio de matrimonio civil, incoado por Mónica María Montoya Cardona en contra de Alberto Boccato, para en su lugar disponer la continuación del trámite legal de esta causa, citando a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de la codificación procesal. Sin condena en costas por el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edinson Antonio Munera Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5528f065592abea300017d25bf375d99532be25e2a6d8f24602798f4a07a4c1b**
Documento generado en 21/10/2022 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica